

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00559 00**
Decisión Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Arrendamientos Integridad S.A.S** en contra de **Ever Luis Vásquez Gutiérrez y Elizabeth Gómez Alemán**, el despacho observa lo siguiente:

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$8.723.095,00 por concepto de cánones de arrendamiento, \$2.550.000,00 por cláusula penal, más intereses moratorios desde la exigibilidad de cada obligación hasta el pago total de las mismas y por las costas del proceso.

Previo a decidir, se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En el presente asunto, advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo, como documento apto para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en el citado contrato, por lo tanto, no se cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, por este motivo es imposible librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se denegará la orden de pago.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el juzgado

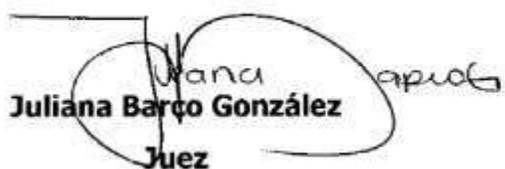
Resuelve:

1. **Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Arrendamientos Integridad S.A.S** en contra de **Ever Luis Vásquez Gutiérrez y Elizabeth Gómez Alemán**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 3 junio 2021</p>

Beatriz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a93b52fdcf0edc540645c3766b26488bc5f66e43dae708db607d575fd03f0ca

Documento generado en 02/06/2021 01:58:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**